

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

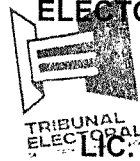
A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:31 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-135/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por las **C.C. ELVA ARACELI ALONSO GONZÁLEZ**, en su carácter de candidata a la alcaldía de General Escobedo, Nuevo León, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León y **CYNTHIA MELISSA SALAZAR JARAMILLO**, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal del General Escobedo, Nuevo León; hago constar que la organización política denominada **“Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

EXPEDIENTE NÚMERO:	JI-135/2024
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	JUICIO DE INCONFORMIDAD
PROMOVENTES:	ELVA ARACELI ALONSO GONZÁLEZ Y OTRA
AUTORIDAD DEMANDADA:	COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
SECRETARIO:	LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en la que se declara lo siguiente: **1.** Son **inoperantes, infundados, parcialmente fundados e inatendibles**, los conceptos de anulación hechos valer por las actoras del presente juicio, por lo que se anulan diversas casillas precisadas en el apartado de efectos y se ordena a la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, de cumplimiento a lo ordenado en dicho apartado; **2. Se confirma** la declaración de validez de la elección del municipio de **General Escobedo, Nuevo León**, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría para la renovación de Ayuntamiento del citado municipio.

GLOSARIO	
IEE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Comisión Municipal	Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Coalición FyCxNL	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León
Coalición SHHNL	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Mty	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. Resultados consignados en el acta de cómputo efectuado por la *Comisión Municipal*, declaratoria de validez de la elección del



ayuntamiento de dicha localidad, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor del candidato de la *Coalición SHHNL*.

1.2. Juicios de Inconformidad. El día once de junio, las actoras del juicio de inconformidad, presentaron una demanda ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir los actos señalados en el punto anterior, siendo los siguientes: **Elva Araceli Alonso**, candidata a la presidencia municipal postulada por la *coalición FyCxNL*; y **Cynthia Melissa Salazar Jaramillo**, representante propietaria del *PRI* ante la *Comisión Municipal*, registrándose bajo el número de expediente **JI-135/2024**.

1.3. Cumplimiento y Admisión a trámite del juicio de inconformidad. En fecha catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio de inconformidad presentado por las actoras previamente señaladas, por lo que se requirieron los informes a las autoridades responsables, se corrió traslado a los terceros interesados y se fijó fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de julio, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos de la *Comisión Municipal*, respecto a los resultados de las actas de cómputo para la renovación del ayuntamiento de General Escobedo, N.L., la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en su respectiva

demanda, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**¹

Así mismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, debe considerarse que los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**²

Resultados de la elección, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León:

Candidatura Gral. Escobedo		Total de votos por candidaturas	Porcentaje
	Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León"	35,429	21.0698%
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"	78,092	46.4418%
	Partido del Trabajo	5,938	3.5313%
	Movimiento Ciudadano	35,793	21.2863%
	Vida NL	3,488	2.0743%
	Esperanza Social nl	1,179	0.7011%

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288.
² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

 Nuevo León	Partido Encuentro Solidario Nuevo León	533	0.3169%
 PARTIDO JUSTICIALISTA	Partido Justicialista	1,111	0.6607%
Candidaturas no registradas	Candidaturas no registradas	75	0.0446%
Votos nulos	Votos nulos	6,512	3.8727%
		168,150	100.00%

4. ESTUDIO DE FONDO

Las actoras del presente juicio, señalan que promueven juicio de inconformidad solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio de General Escobedo, Nuevo León, la nulidad de los resultados del cómputo municipal realizado por la *Comisión Municipal* de dicha localidad, la nulidad de la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría al ciudadano Andrés Concepción Mijes Llovera, expresando en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

Primer Agravio. Votación recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

Señalan las accionantes que el día de la jornada comicial el *INE* insaculó y capacitó a diversos ciudadanos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casillas, desempeñando labores específicas, refiriendo que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por lo que la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, señalando a continuación en su libelo que las fracciones IV y V del artículo 329 de la *Ley Electoral* contemplan como causa de nulidad, que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados y los artículos 81 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la parte actora refiere que es requisito que quienes sustituyan el día de la elección a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean personas de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla.

Además, las actoras señalan que resulta determinante la anulación de las casillas que enlistan, ya que de ello depende el número de la posición en que quede la candidata de la *coalición FyCxNL*, de tercero a segundo lugar y, por ello, tener

acceso a una o dos regidurías más de la obtenida en el acuerdo emitido por la *Comisión Municipal* mediante el cual resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.

En este sentido, las impugnantes solicitan la nulidad de las casillas derivado que, a su parecer, se actualizan las hipótesis normativas consistentes en lo siguiente: 1) existieron personas que actuaron como funcionarios de mesas receptoras y de escrutinio sin pertenecer a la sección electoral; 2) se habilitaron a representantes de partidos con motivo de sustitución de funcionarios de casillas; y 3) al existir muchos ausentes se multiplicaron las funciones del resto de los funcionarios ocasionando un deficiente y precario desempeño en sus funciones y vigilancia de la casillas impugnadas.

Al efecto, insertaron en su demanda una tabla con las casillas y funcionarios impugnados, así como la mención de ausencia de éstos.³

Segundo Agravio. Error y dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.

Las actoras señalan, en esencia, que en las actas de las casillas impugnadas se advierten alteraciones, datos asentados no legibles de manera que no pueden ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente, por tanto, solicitan la anulación de las casillas señaladas en la Tabla⁴ que adjuntan a su escrito inicial.

Asimismo, refieren que se actualiza la violación prevista en el artículo 329 fracción IX de *Ley Electoral* en virtud de que en las casillas impugnadas existe un rubro en blanco o la cantidad anotada es inverosímil, pero los dos rubros restantes comparables coinciden, además señalan que los errores aritméticos subsistieron después del recuento de las casillas.

De igual manera argumentan que las inconsistencias sobre las que hizo depender el error y dolo en el cómputo son respecto a los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa.

Tercer Agravio. Violación al principio de equidad en la contienda.

Las actoras señalan que el C. Andrés Concepción Mijes Llovera, violentó el principio de equidad de la contienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 de la *Ley Electoral*, derivado a que refieren que realizó propaganda política electoral

³ Visible a fojas 8-10 de la demanda.

⁴ Visible en las páginas 12-13 de la demanda.

en su página de Facebook, en los que, la parte actora destaca que existió una solicitud de voto en pro de su persona, violando la espontaneidad de las redes sociales, atentando en contra del principio de equidad en la contienda, en virtud de que, refieren que los actos de proselitismo los realizó en el uso de las gestiones de índole público realizadas durante su periodo de gobierno, ayudándole a posicionar su nombre que utilizó en campaña.

Por otra parte, refiere que se trasgrede el principio rector de equidad en la contienda, las acciones desencadenadas por el Andrés Concepción Mijes Llovera, por las publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook durante la veda electoral, puesto que señalan que las publicaciones pudieron haber inducido a los ciudadanos y, de esta forma, obtener un beneficio directo durante el desarrollo de la jornada electoral, derivado de los impactos y comentarios que surgieron de los mismos.

De igual manera, señala que el citado ciudadano se vio beneficiado por el uso de servicios y/o propaganda social, por la difusión a través de su red social de Facebook.

Además, aducen que existe un exceso de recursos y dispendio de topes de gastos de campaña no reportados realizados y violaciones al artículo 45 de la *Ley Electoral*. Asimismo, refieren que la planilla que obtuvo la constancia de mayoría, como también la planilla que quedó en segundo lugar, superaron ampliamente el monto autorizado como tope de gastos de campaña.

Las actoras estiman que los diversos actos ejecutados por el candidato ganador de la elección, tuvieron como consecuencia que se rebasara el tope de gastos de campaña, fuera de los límites permitidos por la Constitución, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 331, fracción V, inciso a de la *Ley Electoral*, por lo que la parte actora solicita la nulidad de la elección.

Cuarto Agravio. Violación al principio de equidad en la contienda.

La parte recurrente señala que el C. Andres Concepción Mijes Llovera, violentó el principio rector en materia electoral, consistente en la equidad de la contienda de acuerdo a lo establecido en el artículo 329 fracciones I, II, IV, V y XIII de la *Ley Electoral*.

Además, señalan que las casillas impugnadas fueron abiertas en un horario fuera de lo que marca la ley, lo que trasciende al resultado de la elección, en razón de que refiere que más del 30% del padrón electoral abrió entre las 11:00 y las 14:00 horas del día de la jornada electoral, manifestando que un universo de

población de votantes del municipio de General Escobedo no pudo votar dentro del horario de la jornada electoral.

Asimismo, señalan que se hizo del conocimiento de la autoridad electoral y no atendió ni resolvió el problema de las aperturas de las casillas en tiempo y forma, señalando que pretenden acreditar su afirmación, con los acuses de recibido de distintos escritos dirigidos a diversas autoridades, afirmando que esto ocurrió en 350 casillas del municipio.

Quinto. Manifestaciones respecto a la violación a derechos político-electorales de las mujeres y violencia política en razón de género.

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de anulación expuestos por las actoras de la siguiente manera:

I.- PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA INTEGRACIÓN.

Las actoras señalan, esencialmente mediate la tabla que insertaron en su demanda, que fungieron como funcionarios de casilla personas que no se encuentran designadas en el encarte y que las personas que refieren en sus agravios, no forman parte de las secciones electorales de las casillas en las que participaron; así mismo, señalan que en algunas casillas faltaron diversos funcionarios o que las casillas no se conformaron con el número suficiente de funcionarios, por lo que solicitan la nulidad de las mismas, dadas las irregularidades que mencionan en cada una de ellas, haciendo referencia a lo establecido en el artículo 329 fracción IV de la *Ley Electoral*.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).

- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo **INE/CG294/2023**, dicho instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133 de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

En tal virtud, en la elección concurrente que se verificó en Nuevo León, se instalaron casillas únicas para la recepción de la votación de los comicios federal y local, que, por mandato constitucional y legal, correspondió al *INE* designar a los funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla de acuerdo con los requisitos contenidos en la propia legislación general.

Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

La parte actora sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, porque considera que la votación fue recibida por personas que no estaban autorizadas en el encarte para desempeñar la función que realizaron, es decir, que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral, así como también refiere que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, no pertenecen a la sección electoral respectiva o que son representantes de partidos. Además, añaden que faltaron funcionarios en la conformación de la mesa directiva de casilla.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que sobre el mismo ha efectuado la *Sala Regional Mty*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que las actoras basan su demanda son suficientes para actualizar el citado supuesto.

Análisis jurídico de la causal

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

"Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)"

Consiguientemente, por las razones expresadas con antelación en el presente apartado, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE*, por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin

efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁶.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

⁵Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

⁶ Tesis XIX/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias de la *Sala Superior* recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁷.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁸ o de todos los escrutadores⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁰, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se

⁷ Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

⁸ Véase la Tesis XXIII/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Para estudiar lo anterior, se tomarán en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, ENCARTÉ¹¹, información rendida por el INE en Nuevo León, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

Con base en lo expuesto, **solamente deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva¹², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

A continuación, se expondrá un cuadro gráfico que contiene la lista de los funcionarios de casilla impugnados por las actoras que sí coinciden con el encarte o, en su defecto, que sí pertenecen a la sección electoral respectiva; así como también se establecerán los funcionarios de casilla impugnados y que no coinciden con el encarte, ni aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

El cuadro gráfico en mención, consta de **4-cuatro columnas**, las cuales contienen lo siguiente:

¹¹ Es un hecho conocido para esta autoridad, que en fecha 23-veintitrés de junio, se emitió por parte de este tribunal el acuerdo AG-46/2024, mediante el cual se tuvo por recibido el ENCARTÉ.

¹² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

- **La primera** contiene el número consecutivo de casillas impugnadas.
- **La segunda** contiene la sección y tipo de casillas impugnadas.
- **La tercera** contiene los nombres y cargos de los funcionarios de casilla impugnados por la parte actora.
- **La cuarta** contiene la justificación de si los funcionarios de casilla impugnados fueron designados por el *INE* y coinciden con el encarte o, en su defecto, si pertenecen a la sección electoral de cada casilla; así como también se establece, si los funcionarios impugnados no fueron designados por el *INE* y no pertenecen a la sección electoral correspondiente. Además, se expondrá lo relativo a la cantidad de funcionarios que fungieron en la mesa directiva de casilla.

Entonces, se expone el **CUADRO GRÁFICO # 1**, en el que, atendiendo al contenido de la documentación electoral, Encarte y la información rendida por el *INE* y el *IEE* en el juicio y la consulta en listas nominales que se encuentran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

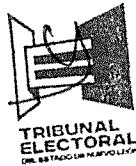
CUADRO GRAFICO # 1

No.	CASILLA	IRREGULARIDAD Y FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR LA PARTE ACTORA, SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿CONCUERDA EN ENCARTE O PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL? Información contenida en actas o rendida por el INE
1	442 C3	PRIMER SECRETARIO • LIZETH MONTES LARA SEGUNDO SECRETARIO BRANDON • OMAR MONTES ESCALANTES NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	Nombre correcto es Sorayda Lizbeth Morales Lara, sí se encuentra en el encarte. Nombre correcto es Brandon Omar Morales Escalante, sí se encuentra en el encarte.
2	443 C1	3ER ESCRUTADOR • ELENA MARTINEZ NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	Nombre correcto 3er Escrutador Eliza Galaviz Limón Aparece en Encarte como 2º Suplente en la casilla 443 C3
3	443 C2	1ER ESCRUTADOR • JESÚS OMAR RODRIGUEZ RESENDEZ NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	Aparece en el Encarte como 2º Escrutador
4	443 C4	• FALTA PRIMER SECRETARIO	Del acta de ayuntamiento se advierte que el C. Erick Dionicio Grimaldo Tapia fungió como 1er Secretario. Aparece en el Encarte
5	443 C5	1ER SECRETARIO • HUGO ALFREDO SAN MIGUEL	Nombre correcto Hugo Alberto Guerrero San Miguel. Aparece en la lista nominal casilla 443 C3, página 9.

6	444 C2	SEGUNDA ESCRUTADORA • MA. ANTONIA RUÍZ CRUZ	Nombre correcto Ma. Antonia Ruiz Pérez. Aparece en la lista nominal casilla 444 C4, página 20.
7	444 C3	2DO SECRETARIO • LILIA ELIZABETH GUAJARDO GUERRA NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	Sí se encuentre en el encarte.
8	444 C5	2DO ESCRUTADOR • ROSALINDA GUTIERREZ LUNA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Rosalinda Gutiérrez Luna. Aparece en la lista nominal casilla 444 C2, página 6.
9	457 B1	1ER SECRETARIO • MARTÍN ALEJANDRO ALTARES MALDONADO 2DO ESCRUTADOR • ISIDRO DELGADO LOPEZ NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	Nombre correcto es Marter Alejandro Alférez Maldonado, se encuentra en el encarte. Isidro Delgado López. Aparece en la lista nominal casilla 457 B, página 18.
10	458 C1	2DO SECRETARIO • MARIO AXAEL ORTEGA DELGADO NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Sí se encuentra en el encarte.
11	458 C3	2DO SECRETARIO • ESMERALDA FRANCISCA DORIA VAZQUEZ NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto es Esmeralda Francisca Tristán Vázquez, sí se encuentra en el encarte.
12	2144 B1	SEGUNDO ESCRUTADOR • ROSAURA ESCOBAR FLORES NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	No pertenece a la sección.
13	2146 B1	LA PRIMER SECRETARIO NO ES DE LA SECCIÓN SE LLAMA • MARIA CONSUELO GARCÍA MIRELES	Nombre correcto María Consuelo Mireles Garza, sí se encuentra en el encarte.
14	2147 B1	EL PRESIDENTE Y EL 2DO ESCRUTADOR NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	Presidente Mauro Díaz Ruíz, sí se encuentra en el encarte. Segundo Escrutador Leobardo Careaga Rangel. Aparece en la lista nominal casilla 2147 B, página 8.
15	2148 C1	LA PRESIDENTA DE LA CASILLA NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN LA SEGUNDA SECRETARIA • INDIRA HNDZ NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN	Del acta de jornada electoral se advierten los nombres de los funcionarios de casilla impugnados: Presidente-María Trinidad Saucedo Torres, aparece en el encarte. 2º Secretario, nombre correcto Lidia Hernández Peña, aparece en lista nominal 2148 C3, página 1. 2º Escrutador Virgilio Manuelito García García, aparece en la lista nominal 2148 C2, página 3 Nota: Acta de jornada electoral de elección federal remitida por el INE.
16	2148 C4	EL SEGUNDO SECRETARIO NO ES DE LA SECCIÓN, SE LLAMA	2º Secretario Juana Guadalupe de la Rosa Huerta, aparece en la lista nominal 2148 C1, página 10

		JUANA GUADALUPE HUERTA	Nota: Acta de jornada electoral de elección federal remitida por el INE.
17	2148 C6	1ER Y 2DO ESCRUTADOR NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	En actas aparecen como 1er y 2º Escrutador: Fidelina Tomás Hernández y se encuentra en el encarte como 2º Escrutador. Martha Estela Zavala Zamora. Pertenece a la casilla 2148 C6, página 22
18	2149 C1	EL PRESIDENTE ALVAREZ NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN	Nombre correcto Rafael Camacho Álvarez, se encuentra en el encarte como Presidente.
19	2149 C2	1ER SECRETARIO, 2DO SECRETARIO, 1ER ESCRUTADOR, 3ER ESCRUTADOR ILEGIBLES EN EL ACTA DEL ESCANEADA PREP TANTO COMO EN EL ACTA FÍSICA	En las actas de jornada electoral aparecen legibles los nombres de los funcionarios de casilla que señalan las actoras: 1er Srio. Victoria Ramírez Martínez, sí se encuentra en el encarte. 2º Srio. Vidal Sánchez Mendoza, sí se encuentra en el encarte. 1er Escrutador Rosa Hilda Cazares Casanova, sí se encuentra en el encarte. José Martín Herrera Moreno. Aparece en la casilla 2149 C2, página 6
20	2150 B1	1ER ESCRUTADOR NOMBRE INCOMPLETO	Nombre correcto María Dolores Alejo Méndez, sí se encuentra en el encarte.
21	2151 B1	1ER SECRETARIO JOSÉ GILBERTO EGUIA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto José Gilberto Burciaga Silva, sí se encuentra en el encarte.
22	2153 C1	2DO ESCRUTADOR ILEGIBLE	En actas se aprecia en forma legible el nombre de Rosa María Arredondo Martínez. Aparece en la casilla 2153 B, página 3
23	2159 B1	EL ACTA FISICA NO ESTÁ VISIBLE Y LA DEL PREP TAMPOCO	En las actas de jornada electoral se aprecian en forma legible, los nombres de los funcionarios de mesa directiva de casilla.
24	2160 C1	EL PRIMER ESCRUTADOR NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto Berónica Torres Rodríguez, sí se encuentra en el encarte.
25	2165 B1	SIN 2DO SECRETARIO	En actas se aprecia como 2º Secretario a Heber Aguilar Montillo, quien aparece en el encarte.
26	2515 B1	PRESIDENTE NO PERTENECE A LA SECCIÓN LUIS ANGEL BECERRA GARCIA	Nombre correcto Luis Ángel Barrera García, sí se encuentra en el encarte como Presidente.
27	2516 C1	PRIMER SECRETARIO JUAN PABLO DE JESÚS ALVAREZ DEL ANGEL	Nombre correcto Pablo de Jesús Álvarez del Ángel, sí se encuentra en el encarte como 2º Escrutador.

		SEGUNDO SECRETARIO PABLO ALVAREZ DEL ANGEL	Nombre correcto Pablo Álvarez Hernández, si se encuentra en el encarte como 3er Escrutador. Nota: Acta de jornada electoral de elección federal remitida por el INE.
28	2520 B1	3 ESCRUTADOR EPIFANIO BAUTISTA FELIPE NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto Epifanio Basilio Felipe, si se encuentra en el encarte como 3er Suplente.
29	2532 B1	TERCER ESCRUTADOR ANTONIO PEDRO RODRIGUEZ MENDOZA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto Antonio Pedro Mendoza Rodríguez, se encuentra en el encarte como 3er Escrutador.
30	2538 C3	PRIMER SECRETARIO CARLOS GZZ NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto Carlos Abraham González Bijman, se encuentra en el encarte como 2º Suplente.
31	2544 S1	PRIMER SECRETARIO SILVIA ALVAREZ MARTINEZ NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Nombre correcto Silvia Ávila Martínez, si se encuentra en el encarte, como 2º Secretario.
32	2749 C2	NO OBRAN ACTAS NI EN FÍSICO NI EN INTERNET	Si existen actas de jornada electoral con los nombres legibles de los funcionarios de casilla.
33	2750 B1	FALTARON 2 ESCRUTADORES	Del acta de jornada electoral, se advierten 4 funcionarios en la mesa directiva de casilla, sin que la falta de 2 escrutadores sea causal de nulidad.
34	2751 C1	FALTA SEGUNDO ESCRUTADOR	Del acta de jornada electoral, se advierten 5 funcionarios en la mesa directiva de casilla, sin que la falta de 1 escrutador sea causal de nulidad.
35	2752 B1	FALTA TERCER ESCRUTADOR	Del acta de jornada electoral, se advierten 5 funcionarios en la mesa directiva de casilla, sin que la falta de 1 escrutador sea causal de nulidad.
36	2752 C2	FALTA 2DO Y 3ER ESCRUTADOR	Del acta de jornada electoral, se advierten 4 funcionarios en la mesa directiva de casilla, sin que la falta de 2 escrutadores sea causal de nulidad. Nota: Acta de jornada electoral de elección federal remitida por el INE.
37	2754 C1	FALTA TERCER ESCRUTADOR	Del acta de jornada electoral, se advierten 5 funcionarios en la mesa directiva de casilla, sin que la falta de 1 escrutador sea causal de nulidad.
38	2754 C2	FALTA 2DO Y 3ER ESCRUTADOR	Del acta de jornada electoral, se advierten 4 funcionarios en la mesa directiva de casilla, sin que la falta de 2 escrutadores sea causal de nulidad.
39	2755 C2	VIENEN 7 FUNCIONARIOS DE MDC Y ESMERADA SÁNCHEZ RUÍZ NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	De las actas de jornada electoral se advierte solamente el nombre de 6 funcionarios de casilla, apreciándose en el acta de escrutinio y cómputo, que se repitió dos veces el nombre de Hermelinda Sánchez Ruiz,



			Ésta última pertenece a la sección 2755, según la lista nominal casilla 2755 C3, página 10.
40	2757 C1	NO SE DISTINGUEN ALGUNOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MDC	Del acta de jornada electoral se advierten en forma legible los nombres de los funcionarios de casilla.
41	2757 C4	EL PRESIDENTE NO PERTENECE A LA SECCIÓN SU NOMBRE ES • LUIS VICENTE HERNÁNDEZ	Nombre correcto es Luis Vicente Ramos Hernández, se encuentra en el encarte como Presidente.
42	2814 B1	SEGUNDA ESCRUTADORA • MARTINEZ MARTINEZ PATRICIA	Nombre correcto Patricia Martínez Hernández, se encuentra en el encarte como 2º Suplente.
43	2816 B1	1ER ESCRUTADOR • JOSÉ ANTONIO MORAN GZZ NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Aparece en la lista nominal de la casilla 2816 C1, página 22.
44	2820 C2	3ER ESCRUTADOR • ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Aparece en la lista nominal de la casilla 2820 C1, página 7.
45	2822 B1	2DO ESCRUTADOR • BRAULIO BENITO BAUTISTA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	No pertenece a la sección.
46	2822 C1	2DO ESCRUTADOR • JUAN ANGEL CRUZ HERNÁNDEZ. NO PERTENECE A LA SECCIÓN	No pertenece a la sección.
47	2822 C2	2DA ESCRUTADOR • MARCELA ALEJANDRA MARTÍNEZ. GARCÍA NO PERTENECE A LA SECCIÓN	Se encuentra en el encarte como 3er Escrutador.

Para determinar si las personas pertenecen o no a las secciones electorales respectivas, se tuvo en cuenta el encarte, las listas nominales y la información rendida tanto por el *INE* mediante el Oficio número **INE/CL/NL/0766/2024**, como por el *IEE*, mediante oficio **IEECPNL/DOYEE/1440/2024**.

Funcionarios de casilla que no pertenecen a la sección electoral.

En las casillas **2144 B, 2822 B y 2822 C1**, las personas señaladas por la parte actora, no pertenecen a la sección electoral respectiva, por lo que en tal virtud, es **parcialmente procedente** el concepto de anulación expuesto por las actoras, por lo que se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas en mención.

Funcionarios de casilla ausentes.

En cuanto a lo que refieren las actoras, relativo a que hubo funcionarios de casilla ausentes y que esto ocasionó un deficiente desempeño en las funciones de la mesa directiva de casilla, se realizó un ejercicio de comprobación con otras actas de mesa directiva de casilla, a efecto de corroborar el número de integrantes en

cada una de éstas, puesto que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se instaló solo una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 de la *LEGIPE*.

En este sentido, como ya fue previamente señalado, este Tribunal ha estimado que en una mesa directiva integrada por seis ciudadanos (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹³ o de todos los escrutadores,¹⁴ no genera la nulidad de la votación recibida.

En vista de lo expuesto en el **CUADRO GRAFICO # 1** anterior, se declara **infundado** el concepto de anulación expuesto por las actoras del presente juicio, relativo a que existieron muchos funcionarios ausentes y, por tal motivo, hubo un deficiente desempeño en sus funciones en las casillas impugnadas, ya que, contrario a lo que afirman, las casillas señaladas tuvieron al menos 4-cuatro funcionarios de casilla, según se advierte de las actas de jornada electoral de las mismas, además de que la ausencia de algunos funcionarios en las casillas impugnadas, no es una causal de nulidad, ya que existieron otros funcionarios que cumplieron eficientemente con su labor el día de la jornada electoral.

Representantes de partidos integrando las mesas directivas de casilla

Por último, en relación a que presuntamente se habilitaron a representantes de partidos con motivo de sustitución de funcionarios de casillas, la parte actora solicitó el cotejo de forma pormenorizada y exhaustiva de los nombres de los ciudadanos a que les fueran expedidos los nombramientos de representantes de casillas, representantes generales y/o cualquier otro de algún partido político, y que en la especie, son los mismos, que integraron las mesas directivas de casillas aquí impugnadas.

No obstante, quien invoque esta causa de nulidad debe demostrar su dicho, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

Por lo tanto, la parte recurrente no aporta los elementos mínimos para que se proceda a realizar ese análisis, ni tampoco aporta prueba alguna, ya que no identifica las casillas ni los nombres de las personas representantes de partido que supuestamente integraron las mesas directivas de casilla, ni algún indicio que dejara

¹³ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

ver que dichas personas fueran registradas como representantes de un partido político ante la mesa directiva de casilla.

Entonces, no basta con el simple hecho de solicitar que se realice el análisis en cuestión, dado que eso implicaría que este órgano jurisdiccional sustituyera las cargas probatorias y argumentativas que le corresponden a las partes, sino que debieron de proporcionar los nombres de los supuestos representantes de partido y la referencia específica de las casillas en las que argumentan, fueron funcionarios de casilla.

En consecuencia, en virtud de que la parte actora es omisa en señalar las casillas y los nombres de las personas que refiere son representantes de partidos políticos, además de que no aportó prueba alguna al presente juicio que sustenten su dicho, es por lo que este órgano jurisdiccional considera **inoperante** su agravio.

En vista de lo expuesto con antelación y en el **CUADRO GRAFICO # 1**, se declaran **inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, el concepto de anulación expuesto por las actoras en el presente apartado, relativo a la indebida integración de mesas directivas de casilla, ya que se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral* en las casillas siguientes: **2144 B, 2822 B y 2822 C1**, por lo que se decreta la nulidad de la votación recibida en las mismas.

II.- SEGUNDO AGRAVIO. ERROR Y DOLO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

La parte actora, en esencia, refiere que en las actas de las casillas impugnadas se advierten alteraciones, datos asentados no legibles, de manera que no pueden ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente, por tanto, solicitan la anulación de las casillas cuestionadas.

De igual manera argumentan que las inconsistencias sobre las que hizo depender el error y dolo en el cómputo, son respecto a los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa.

Del análisis del recurso inicial, se advierte que las actoras hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 329 fracción IX de la *Ley Electoral* de las casillas contenidas en la Tabla que insertan en su demanda, en las que aducen irregularidades en 19 casillas, por lo que de su narrativa fáctica se desprende que su agravio versa, esencialmente, en error o dolo en la computación de los votos, en virtud de que presuntamente, en las casillas señaladas, no existe un acta o no contiene los datos que deban asentarse en las mismas.

Antes de proceder a la revisión de las alegaciones, se estima pertinente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, por lo que se tiene en cuenta que el artículo 329, fracción IX de la *Ley Electoral*, contempla que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

A partir de esto, es factible desprender dos elementos que deben acreditarse para actualizar la mencionada hipótesis de nulidad, a saber:

- Que hubo error o dolo en la computación de los votos.
- Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a ello, la *Sala Superior* ha sostenido en reiteradas ocasiones que¹⁵:

- Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe.
- El dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.
- Debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha pronunciado que, para actualizar la causal de nulidad de votación en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, **se requiere que alguno de los tres rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida) sea discordante** y, que ello, sea determinante para el resultado final de la votación en la casilla impugnada.

Luego, para valorar si un error es determinante respecto al resultado de la votación, debe comprobarse si es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las opciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación

¹⁵ Así lo ha determinado, entre otras, en las ejecutorias de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2435/2014 y SUP-JDC-2436/2014 acumulados, SUP-JIN-117/2012 y su acumulado SUP-JIN-118/2012, SUP-JIN-31/2012 y SUP-JIN-275/2012 y acumulado SUP-JIN-277/2012.

en la casilla de que se trate, y que, de no haber existido, la opción a la que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 8/97¹⁶, 10/2001¹⁷ y 28/2016¹⁸ emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", y "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", respectivamente.

En tal virtud, la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a, y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, la parte actora pretende acreditar la causal de nulidad que invoca, con la tabla inserta en su demanda, en la cual se señalan los siguientes rubros: distrito federal, distrito local, municipio, sección, tipo de casilla, observaciones y distrito.

En la columna de "**observaciones**" se advierten los siguientes textos:

- "Sin acta de escrutinio y cómputo"
- "Sin acta"
- "Acta en blanco en el PREP e ilegible en físico"
- "Acta ilegible"
- "El acta física no está visible y la del PREP tampoco"
- "Sin datos"
- "No obran actas ni físico ni en internet"

En cuanto al **concepto de anulación** en análisis, debe decirse que resulta **inoperante** su reclamo, ya que contrario a lo que refiere la parte actora, la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, solo puede actualizarse cuando

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

se hayan acreditado plenamente los supuestos de las causales que invoca en su demanda, es decir, que existan **errores en los rubros fundamentales**, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no se cumple con los elementos de la causal de nulidad en mención.

En cuanto a la citada **fracción IX del artículo 329** de la *Ley Electoral*, la parte actora no establece en su demanda, cuáles son los errores en los rubros fundamentales de las casillas que impugna (***total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida***), así como tampoco asienta las diferencias existentes entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla que impugna y que no fueron objeto de recuento, como para que este Tribunal esté en aptitud de analizar **si son determinantes o no para el resultado de la votación**, ya que no señalan las supuestas discrepancias en su demanda, por lo que se considera como **inoperante** el concepto de anulación que se analiza en relación a la causal de nulidad contenida en la citada fracción IX.

En efecto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comentario, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confrontación, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

Una vez establecidas las diferencias en los rubros fundamentales, el accionante debe de establecer la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla que impugna, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar si dichas diferencias son determinantes o no para el resultado de la votación obtenida, sin que las accionantes hayan cumplido con dichos señalamientos, razón por la cual resulta **inoperante** su reclamo.

Asimismo, es preciso dejar asentado que, en el juicio de inconformidad no opera la suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral* y a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Ahora bien, la parte actora se duele en este agravio que no existen actas de escrutinio y cómputo o que son ilegibles, por lo que este Tribunal Electoral, a fin de cumplir con el **principio de exhaustividad**, procede a efectuar un comparativo para determinar si las casillas que se señalan en la tabla expuesta por la parte actora en su demanda, podrían actualizar la causal de nulidad establecida en el artículo 329 fracción IX de la *Ley Electoral*:

A continuación, se establecerá una tabla que consta de **4-cuatro columnas**, las cuales contienen lo siguiente:

- **La primera** contiene el número consecutivo de casillas impugnadas.
- **La segunda** contiene la sección y tipo de casillas impugnadas.
- **La tercera** contiene la observación que formula la parte actora en su demanda.
- **La cuarta** contiene la mención por parte de este Tribunal, respecto a la existencia o no, del acta de escrutinio y cómputo, si es legible y, en su caso, si fue objeto de recuento en sede administrativa, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *IEE*, mediante oficio número **IEEPCNL/DOYEE/1440/2024**.

CUADRO GRAFICO # 2

NO.	CASILLA	OBSERVACIONES DE LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL
1	444 B1	Sin acta de escrutinio y cómputo	Si existe el acta correspondiente.
2	2139 C1	Sin acta	Si existe el acta correspondiente.
3	2139 C4	Sin acta	Si existe el acta correspondiente.
4	2144 C1	Sin acta	Si existe el acta correspondiente. Además, fue objeto de recuento.
5	2148 B1	Sin acta	El acta de escrutinio y cómputo no fue remitida por la autoridad electoral, sin embargo, fue objeto de recuento
6	2148 C2	Sin acta	El acta de escrutinio y cómputo no fue remitida por la autoridad electoral, sin embargo, fue objeto de recuento
7	2148 C3	Sin acta	Si existe el acta correspondiente.
8	2150 C1	Acta en blanco en el PREP e ilegible en físico	Si existe el acta correspondiente y es legible.
9	2155 B1	Acta ilegible	Si existe el acta correspondiente y es legible.
10	2156 B1	Sin acta	Si existe el acta correspondiente.
11	2158 B1	Acta ilegible	Si existe el acta correspondiente y es legible.
12	2159 B1	El acta física no está visible y la del PREP tampoco	Si existe el acta correspondiente y es legible.
13	2163 C1	Sin datos	El acta de escrutinio y cómputo no fue remitida por la autoridad electoral, sin embargo, fue objeto de recuento
14	2165 C1	Sin acta	Si existe el acta correspondiente.
15	2521 B1	Sin acta	Si existe el acta correspondiente.
16	2525 B1	Sin acta	El acta de escrutinio y cómputo no fue remitida por la autoridad electoral, sin embargo, fue objeto de recuento
17	2749 C2	No obran actas ni en físico ni en internet	Si existe el acta correspondiente.
18	2817 C3	Sin acta	El acta de escrutinio y cómputo no fue remitida por la autoridad electoral, sin embargo, fue objeto de recuento

19	2818 C3	Sin acta	Si existe el acta correspondiente. Además, fue objeto de recuento
----	---------	----------	--

Por lo tanto, del ejercicio de comparación realizado en los términos señalados, que se llevó a cabo con el objeto de ser exhaustivos y dar respuesta a las alegaciones de la parte actora, atendiendo a la documentación e información que se encuentran en el expediente, es evidente que son **infundadas** las argumentaciones de la parte actora, ya que se advierte que, contrario a lo que afirma en su demanda, sí existen las actas de escrutinio y cómputo que reclama, las mismas son legibles o fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que no se actualiza la causal de nulidad que invoca en su demanda, por lo que se reitera lo **infundado** de sus alegaciones.

III.- TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

A.- Supuestos actos de proselitismo en beneficio del C. Andrés Concepción Mijes Llovera, así como la supuesta violación a la veda electoral.

Las actoras señalan que el C. Andrés Concepción Mijes Llovera, violentó el principio de equidad de la contienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 de la *Ley Electoral*, derivado a que refieren que realizó propaganda política electoral, mediante su página de Facebook, en los que la parte actora destaca que realizó una solicitud de voto en pro de su persona, violando la espontaneidad de las redes sociales, atentando en contra del principio de equidad en la contienda.

Además, señalan que el candidato ganador realizó publicaciones violando la veda electoral.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte accionante acompañó a su demanda, diversas pruebas técnicas, como impresiones de fotografías, un dispositivo USB y supuestas impresiones de contenidos de cuentas en redes sociales o enlaces electrónicos, pruebas las cuales tienen un valor de indicio, de acuerdo a lo expuesto en las jurisprudencias 4/2014¹⁹ y 36/2014²⁰, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁰ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, en las cuales se sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En este contexto, de las pruebas técnicas aportadas por las accionantes, son insuficientes para acreditar los extremos que pretenden, de demostrar una inequidad en la contienda por publicaciones en redes sociales durante la campaña electoral o supuestamente durante la veda electoral, por lo que no es posible presumir una afectación al principio de equidad invocado, resultando **infundado** su motivo de disenso.

Además, no establecen las actoras en su demanda, las circunstancias de hecho, que demuestren de qué forma se afectó la votación recibida en las casillas del municipio, ni tampoco por qué debería de anularse la elección, por lo que se reitera lo infundado de su agravio.

Por lo tanto, se advierte que las inconformidades de las actoras, solo se trata de meras afirmaciones genéricas sin sustento alguno y carentes de objetividad, pues no demuestran de forma alguna sus afirmaciones, por que tales alegaciones resultan **infundadas**.

Asimismo, aun en el extremo de considerar como acreditado lo que denominan las actoras como irregularidades, no señalan de qué manera les causa un agravio o que vulnere los principios de equidad, legalidad, de seguridad jurídica o certeza con respecto a la votación recibida en las casillas establecidas para la elección, por lo que entonces, resulta **infundado** su agravio.

Además, es preciso dejar asentado que, en el juicio de inconformidad, no opera la suplencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 de la *Ley Electoral* y a la tesis CXXXVIII/2002, de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Por lo tanto, debe prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados de acuerdo a la **Jurisprudencia 9/98²¹** **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, por lo que resulta **infundado** el reclamo de la parte actora.

B.- Razonamiento respecto a la causal de nulidad de la elección hecha valer por la parte actora, respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

Las actoras argumentan que existe un exceso de recursos y dispendio de gastos de campaña no reportados, realizados por el C. Andrés Concepción Mijes Llovera y violaciones al artículo 45 de La Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, refieren que existió un rebase de tope de gastos de campaña por los candidatos postulados por la *Coalición SHH* y Movimiento Ciudadano, por lo que la parte recurrente solicita la nulidad de la elección conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de *la Ley Electoral*.

Para tal efecto, la parte actora hizo referencia y acompañó a su demanda, diversas pruebas técnicas, como fotografías, dispositivo USB y enlaces electrónicos, pruebas las cuales tienen un valor de indicio, según se ha expuesto con anterioridad en la presente sentencia.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, **resulta inatendible**.

Lo anterior es así, ya que el elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la Constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución Federal*.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia 2/2018²², emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN”**, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en virtud de que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos, aún no ha emitido la resolución correspondiente.

En tal virtud, resultan inatendibles en este momento, los conceptos de anulación que hace valer la parte actora.

IV.- CUARTO AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. APERTURA TARDÍA.

Las actoras señalan que el día de la jornada electoral ocurrieron irregularidades, ya que en 350 diversas casillas, la apertura de las mismas se dio posterior a las 11:00 horas, lo que a dicho de las recurrentes representa el 50% del total de las casillas instaladas en el municipio, lo que relacionan con una tabla que insertaron en su demanda, refiriendo que lo anterior contraviene lo dispuesto en la fracción I, II, IV, V y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, señalan en su agravio que el retraso injustificado en la apertura de las casillas que impugna, es determinante en virtud de que sucedió en **la mitad de las casillas del municipio**, por lo que no se recibieron emisiones de voto.

En cuanto al concepto de anulación en estudio, las actoras refieren que la causa de nulidad se actualiza en las casillas que plasman en una Tabla²³ contenida en su demanda, pretendiendo demostrar su afirmación con diversos escritos presentados ante distintas autoridades el día de la jornada electoral, solicitando que se constituyeran en diferentes casillas del municipio para dar fe de la supuesta apertura tardía de casillas.

Del análisis del recurso inicial, se advierte que las actoras pretenden hacer valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 329 de la *Ley Electoral*, por lo que de su narrativa fáctica se desprende que su agravio versa esencialmente

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

²³ Visible en las páginas 24-35 de la demanda.

en la instalación tardía de diversas casillas, ya que, a su decir, podría haberse afectado la participación ciudadana el día de la elección.

El artículo 329 fracción VI de la *Ley Electoral* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente lo siguiente:

- a. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente, el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección,²⁴ sin embargo, es común que dicho inicio se retrase cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan.

Además, debe señalarse que, para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como lo son, por ejemplo, la firma de las boletas electorales, en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite; el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral; la apertura de las urnas, ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y, el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; lo que implica que no necesariamente

²⁴ Artículo 125 de la *Ley Electoral* en relación al diverso numeral 208, párrafo 2, de la *LEGIPE*.

la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que "el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar".²⁵

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el **retraso fue injustificado**.²⁶ De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso.²⁷

En tal sentido, no basta que las actoras en un medio de impugnación aleguen en forma genérica que la recepción del voto inició después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que se impidió a los electores votar por el retraso injustificado y que éste, fue determinante para el resultado de la votación.

Es decir, quien invoque esta causa de nulidad debe demostrar, además del impedimento a votar derivado del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que aquel es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

Además, de acuerdo con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**,²⁸ el iniciar la instalación de la casilla y la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, es un hecho que, por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Luego, para anular la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, debe acreditarse que con el retraso se impidió el ejercicio del voto de los ciudadanos, que dicho retraso obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido.

²⁵ Tesis XLVII/2016, de la *Sala Superior* de rubro: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

²⁶ Véase la tesis CXXIV/2002, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

²⁷ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

²⁸ Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

La *Sala Superior* ha sostenido que, aun cuando en el acta de jornada electoral no se menciona una causa por la cual la casilla se instaló tardíamente y tampoco obran escritos de incidentes o de protesta, o bien algún otro medio de convicción del que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, debe presumirse que existió un motivo justificado que ocasionó el retraso.

Al respecto, se tiene que en el expediente no consta probanza con valor probatorio suficiente para superar esa presunción de licitud y justificación en la apertura fuera del horario ordinario establecido.

Además, en el propio concepto de anulación en estudio, los recurrentes omiten realizar un estudio **cuantitativo y cualitativo** de las casillas que se impugnan.

Así, las accionantes no allegan información ni probanza alguna para acreditar sus afirmaciones, sino que solo hacen referencia de forma genérica en la tabla que insertan en su demanda, que contiene diversos rubros como la casilla y sección y una marca en la causal de nulidad correspondiente.

Además, acompañaron como pruebas a su demanda, escritos recibidos por distintas autoridades en los que diferentes ciudadanos solicitaban se constituyeran en diversas casillas instaladas en el municipio, sin embargo, dichas pruebas no son las idóneas para justificar la causal de nulidad en estudio, que es demostrar que las casillas que refieren en forma genérica las actoras, se instalaron tardíamente, que se impidió a los ciudadanos emitir su voto y, que ello, fue determinante para el resultado de la elección.

Es evidente que las promoventes no mencionan en forma pormenorizada por casilla, las horas de instalación de las mismas o la hora en la que inició la recepción de la votación, es decir, son omisas en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar para sustentar sus afirmaciones, por lo que sus motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Así también, no establecen en su demanda, cual es el número de personas a las que presuntamente se les impidió votar, ni que dicha cantidad sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primero y el segundo lugar en las casillas que señalan en su demanda.

Aunado a lo anterior, las actoras son omisas en mencionar y demostrar, de qué manera se le impidió votar al electorado con la supuesta apertura de las casillas en horario posterior a las 8:00 horas, además de que no establecen en su demanda, cual es la diferencia en la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar en

las casillas que impugnan, como para estar en posibilidad de contrastar la información que debió de ser proporcionada y proceder a establecer su determinancia en el resultado de la casilla, resultando **inoperante** su reclamo.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio, pues no es suficiente manifestar de forma genérica que un grupo de casillas se aperturaron de manera tardía, sino que es necesario que las inconformes expresen los hechos pormenorizados respecto de cada casilla impugnada y demostrar plena y fehacientemente, de manera objetiva, a través de medios de prueba, que esa circunstancia en específico impidió el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos sin causa justificada y que, además, es determinante para el resultado de la votación, situación que no acontece en la especie, por lo que resulta **inoperante** el agravio en cuestión.

Máxime que, como ya se señaló, la instalación tardía de la casilla y recepción de votos, por sí misma, es insuficiente para considerar que se impidió el ejercicio de votar de los ciudadanos y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción, los sufragantes se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.²⁹

La *Sala Superior* ha determinado que, en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes, entre otros requisitos, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación demanda sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.³⁰

En efecto, de acuerdo con la **jurisprudencia 9/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**",³¹ es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, por lo que al no especificar la parte actora en su demanda, los hechos pormenorizados respecto a las casillas, que en forma genérica señalan que ocurrieron los hechos que denuncia, los conceptos de anulación en análisis resultan **inoperantes**.

²⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2019 de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

³⁰ Véase las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

V.- Alegaciones respecto a la supuesta violación a los derechos político-electorales de las mujeres y violencia política por razones de género que señala la parte actora.

La parte actora señala en su demanda, en el apartado **"VI. ACTOS IMPUGNADOS"**, que atribuye a la COMISIÓN MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, en el **párrafo 5**, la presunta violación a los derechos político-electorales de las mujeres y violencia política en razón de género hacia su persona por participar en la vida pública.

En vista de tales afirmaciones, este Tribunal, a fin de ser exhaustivo en el análisis de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda, respecto a las supuestas violaciones a los derechos de las mujeres y a la violencia en razón de género que argumenta, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 5, de la *LGIPE*, los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A fin de determinar la existencia de los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, resulta necesario que el juzgador analice si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:³²

- 1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

³² Atendiendo el criterio jurisprudencial Jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior* de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la *Sala Superior* señaló que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que las actoras no exponen hechos específicos y concretos sobre supuestos actos que violenten los derechos político-electorales de las mujeres o que constituyan violencia política en razón de género hacia su persona, ya que, en su demanda, en el **párrafo 5** del apartado de **"VI. ACTOS IMPUGNADOS"**, que atribuye a la COMISIÓN MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, exponen literalmente lo siguiente:

"La violación a mis derechos político-electorales de las mujeres, a la violencia política por razones de género hecha a mi persona por participar en la vida pública y desempeñar un papel fundamental para el orden democrático."

En tal virtud, es evidente para este órgano resolutor, que las actoras son omisas en su demanda, de expresar los hechos claros y concretos respecto a sus afirmaciones, ya que no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las presuntas conductas, ni quien las realizó, es decir, debieron exponer los hechos respecto a la violación de los derechos político-electorales de las mujeres y la violencia política en razón de género hacia su persona que afirman, sin que lo hayan realizado en su demanda.

De igual manera, la parte actora es omisa en precisar la forma en la que supuestamente sufrió un menoscabo en su esfera de derechos, que pueda traducirse en una violación a los derechos de las mujeres o en violencia política en razón de género hacia su persona.

Por lo tanto, la sola manifestación de la parte actora de que supuestamente sufrió una violación a sus derechos político-electorales o que supuestamente sufrió violencia política en razón de género, sin precisar en su demanda los hechos o circunstancias que las sustentan, constituyen declaraciones unilaterales, genéricas y subjetivas que no resultan suficientes para que este Tribunal se avoque a su estudio y, mucho menos aún, que se pueda tener por acreditada una supuesta violación de derechos de las mujeres o una supuesta violencia política de género en su contra, por lo que resultan **infundadas** sus alegaciones.

En consecuencia, este Tribunal determina que es **infundada** la alegación de las actoras, respecto a la supuesta violación de los derechos político-electorales de las mujeres, así como la violencia política en razón de género hacia la parte actora, por las razones expuestas con antelación.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En vista de lo expuesto en los apartados que conforman la presente sentencia, en la que se analizaron los conceptos de anulación expuestos en el presente juicio, promovidos en contra de la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, se determina lo siguiente:

Se declaran **inoperantes, infundados, parcialmente fundados e inatendibles**, los conceptos de anulación que exponen las accionantes del presente juicio, por lo que al acreditarse parcialmente la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, respecto de las casillas **2144 B, 2822 B y 2822 C1**, se decreta la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En tal virtud, se ordena a la autoridad demandada, para que en el término de **3-tres días**, proceda a adecuar la votación recibida en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, realizando los cálculos pertinentes a fin de que efectúe la reconfiguración correspondiente y, en consecuencia, la asignación de regidurías de representación proporcional, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente a la renovación del ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los

preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **inoperantes, infundados, parcialmente fundados e inatendibles**, los conceptos de anulación hechos valer por las actoras en el presente juicio, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el punto 5 de efectos, por lo que se ordena a la autoridad demandada, proceda a su debido cumplimiento en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO: Se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes a la renovación de ayuntamiento del municipio de General Escobedo, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula voto adhesivo y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-135/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto el sentido de la sentencia, difiero de algunas consideraciones planteadas en el proyecto, por lo siguiente:

Considera que **no se cumplió con el principio de exhaustividad**, ya que la parte promovente en su escrito inicial señaló que la anulación de las casillas impugnadas es determinante para mejorar su votación y así acceder a una o dos regidurías adicionales. Al respecto, más allá de que su agravio sea ineficaz, al ser la actora la candidata a presiente municipal, no fu atendida su alegación en la sentencia, lo cual considero no fue apegado a derecho.

En este sentido, al pasar por alto el estudio del argumento planteado por la actora, la mayoría, transgredieron el principio de exhaustividad *—que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹, así como el principio de congruencia decisoria -como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-² ya que omitieron analizar dicho argumento.*

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en la especie, al dejar de estudiar aspectos planteados por la parte actora, viola en perjuicio de ésta, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 19-diecinueve de julio de 2024- dos mil veinticuatro. - **Conste. Rúbrica**

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-135/2024: mismo que consta en 19-diciembre- foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 20 del mes de junio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ